

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL CODIGO CONTRAVENCIONAL

Artículo 1: Incorporar el artículo 135 bis al Capítulo Único “Juego de apuestas” del Título V “Juego de apuestas” del Libro II “Contravenciones” del Anexo A de la Ley N° 1.472 - Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.588), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 135 bis: Prohíbese las apuestas realizadas por personas menores a 18 años de edad, toda aquella persona humana o Jurídica que realice sorteos, apuestas o juegos, sea por procedimientos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos, o por cualquier otro medio ya sea en la modalidad presencial, virtual o “en línea” en los que se prometan premios en dinero, bienes muebles o inmuebles o valores y dependan en forma exclusiva o preponderante del alea, la suerte o la destreza dirigidos a personas menores de 18 Años es sancionada con una multa de 500.000 a 1.000.000 de unidades retributivas.

En caso de que la comisión de la conducta descrita precedentemente se realice sin autorización, habilitación o licencia o en exceso de los límites en que ésta fue obtenida la multa se eleva al doble.

Artículo 2: Incorporar el artículo 135 ter al Capítulo Único “Juego de apuestas” del Título V “Juego de apuestas” del Libro II “Contravenciones” del Anexo A de la Ley N° 1.472 - Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.588), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 135 ter: Prohíbese a toda entidad financiera y a los Proveedores de Servicio de Pago, la transferencia de dinero, a través de las denominadas billeteras virtuales, de cuentas vinculadas a menores de 18 años con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, hacia cuentas asociadas a entidades, Agencias o plataformas de juego “en línea” que realice sorteos, apuestas o juegos, sea por procedimientos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos, o por cualquier otro medio en los que se prometan premios en dinero, bienes muebles o inmuebles o valores y dependan en forma exclusiva o preponderante del alea, la suerte o la destreza en caso de realizar dicha conducta la entidad será sancionada con una multa de 500.000 a 1.000.000 de unidades retributivas.

Artículo 3: Incorporar el artículo 135 quater al Capítulo Único “Juego de apuestas” del Título V “Juego de apuestas” del Libro II “Contravenciones” del Anexo A de la Ley N° 1.472 - Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.588), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 135 quater: Los proveedores de servicio de pago, cuando se trate de una Billetera Virtual de un menor, deberán, a elección del adulto responsable que haya autorizado la cuenta, notificar o pedir autorización al mismo respecto de cada compra y/o transferencia de fondos que realice el menor en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En caso de no cumplir con dicha conducta se le aplicará una multa de 500.000 a 1.000.000 de unidades fijas.

Artículo 4: Incorporar el artículo 138 Bis al Capítulo Único “Juego de apuestas” del Título V “Juego de apuestas” del Libro II “Contravenciones” del Anexo A de la Ley N° 1.472 - Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.588), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 138 bis: Leyenda de prevención obligatoria en publicidad. Resulta obligatorio que toda publicidad de Juegos de apuesta incluya en forma destacada y lugar visible la leyenda “EL JUEGO ES PERJUDICIAL PARA VOS Y TU FAMILIA” y el isologotipo “+18”. Asimismo, debe contener el canal de comunicación para la orientación y asistencia a personas afectadas por el juego patológico que dispondrá la autoridad de aplicación. La autoridad de Aplicación podrá establecer las condiciones que deberá contener la leyenda y definir el cambio y/o combinación de dicha leyenda con o por otras que considere prudente y compatibles con la estrategia de acción que defina. Aquellas personas tanto humanas como jurídicas que no lo cumplan se le aplicará la sanción establecida en el artículo precedente.

Artículo 5: Comuníquese, etc.

Fundamentos

El presente proyecto tiene como objeto prohibir el juego en cualquiera de sus formas y las apuestas a menores de 18 años y castigar a todas aquellas personas humanas o jurídicas que permitan las apuestas a menores de 18 años ya sea de manera presencial o por la modalidad “en línea”.

Se propone la incorporación de 4 artículos al Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires que sancionen las conductas antes mencionadas.

Esto encuentra fundamento en que en diversas normas de la ciudad se encuentra prohibida la realización de la conducta antes descripta.

La ley 538 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su artículo 3 establece definiciones respecto de los Juegos de azar. En el inciso b) del mismo, establece el concepto de apostador, expresando que es apostador “...A toda persona con capacidad para contratar, mayor de 18 años de edad...” estableciendo la mayoría de edad como requisito para poder realizar apuestas de azar de cualquier tipo y modalidad.

Asimismo, en la RESDI-2019-80-GCBA-LOTBA en su Anexo II se reglamenta los requisitos de exigibilidad de los juegos creados por resolución de directorio resdi-2018-321-lotba, en ese sentido su capítulo II que hace referencia a los apostadores establece que no podrán realizar apuestas los menores de 18 años.

La misma circunstancia se desprende en el capítulo 3 de la mencionada normativa, destinada a los juegos en línea expresando que las agencias de juego en línea tienen la obligación de “.....) Verificación de edad: se deberán establecer los procedimientos técnicos de validación a efectos de cumplir con la prohibición de participación de los menores de 18 años en los juegos en línea.”

En el mismo sentido, se castiga a aquellas entidades financieras que permitan que menores de 18 años, a través de sus billeteras virtuales, transfieran dinero a aplicación de juego en línea para realizar apuestas de cualquier tipo.

Con ese objetivo, se establece un medio de control sobre los menores, a través del cual las billeteras virtuales deberán notificar o solicitar aprobación al adulto responsable de la cuenta de todas aquellas operaciones que realice el menor, ya sea transferencias o compras.

Cabe destacar que los juegos de azar se convirtieron en una preocupación creciente: al incremento en la oferta de apuestas en línea le sigue la disminución en la edad de sus usuarios. Se trata de un fenómeno mundial que avanza sostenido por la publicidad en camisetas y equipos de fútbol; también a través de difusión en redes sociales de influencers y streamers. A estos factores, se suman la alta cantidad de horas que chicos y chicas pasan en internet y el acceso a dispositivos móviles desde edades cada vez más tempranas.

Las consecuencias de las apuestas y juegos de azar en adolescentes van más allá de lo financiero. Se observa un deterioro en los vínculos familiares y sociales, sedentarismo, obesidad, alteración del sueño, aislamiento, la tendencia a mentir y realizar gastos compulsivos ya que en general estos gastos son realizados de manera secreta con tarjetas de crédito de los adultos, y un aumento de la irritabilidad y la violencia, al igual que la depresión y la ansiedad.

La edad de iniciación promedio es a los 15 años, pero psicólogas y psiquiatras especializadas en adicciones están recibiendo consultas por chicos de 12 años. Los

adolescentes crean un perfil falso con datos de la madre, del padre o de quien sea y usan plata que quizás estaba destinada para otros gastos.

El informe Global Online Gambling Market ilustra un fenómeno que es mundial y crece a pasos agigantados: en 2020 los juegos de azar online recaudaron 65.316 millones de dólares y se proyectan cerca de 130 mil millones para 2027.

Por todo lo expuesto solicito la aprobación del presente proyecto de Ley.